

Sobre las reformas constitucionales

La Constitución es la estructura básica del orden jurídico y político que conforma a la sociedad: Es el recinto jurídico donde se hallan contenidas las raíces de la planta social.

Y, como la sociedad es dinámica, si a medida que va creciendo no se ciñe debidamente al tamaño del recipiente, o la planta se agosta, si es débil, o su continente se quiebra y las raíces sociales quedan a la intemperie. Es decir, o languidece la sociedad, o movimientos revolucionarios continuos la despojan del abrigo de la estabilidad jurídica y del orden.

La Constitución ha de ser, pues, dinámica; ha de ir acompañada con la sociedad: debe seguir su mismo ritmo.

¿Atenta esto contra algunas de las notas que más prestigian las normas? ¿Impide esta necesidad de cambio que la ley adquiera las notas de prestigio y respetabilidad que la antigüedad les otorga? ¿Será preferible decretar la inamovilidad para conferirle un halo de prestigio histórico?

Algo así aceptaba Alvarez Bugalla al sostener que "lo primero que la Constitución necesita no es la novedad; lo que necesita es ser antigua para que obtenga el prestigio y el respeto de todos; que todos hayan gobernado con ella y ensayado con ella sus principios. Necesidad de ser antigua es la que tiene la Constitución, no necesidad de ser a todas horas alterada, quebrantada e innovada" (1).

Habría que distinguir aquí entre estabilidad y petrificación, pues si es necesaria, desde luego, una fijeza, ha de ser "una fijeza siempre relativa, que no excluye un movimiento regular y lento de transformación" (2).

En otros términos: La petrificación es inaceptable; se debe, sin embargo, trabajar en pro de la estabilidad.

(1) Diario de Sesiones de las Cortes de 1869. Discurso de 26 de Mayo de 1869. Tomo IV, pág. 2.353.

(2) V. MICELI: "Il diritto positivo e il sistema giuridico", en *Rivista di Diritto Civile*, 1924, pág. 372. Citado por el prof. P. LUCAS VERDÚ en el *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político* (B. I. S. D. P.), n.º 4, "El Problema de los cambios de la Constitución".

Ahora, el problema primero estará en determinar el procedimiento de cambios, en precisar el proceso de integración de la sociedad en la Constitución. Si ha de hacerse mediante intervención de un órgano especial o bien por el poder legislativo ordinario; si realizable en cualquier momento o si es más conveniente el transcurso de determinado espacio de tiempo y la ausencia de situaciones concretas.

Aunque el tema principal de nuestro estudio se refiera a la primera parte, al concepto y significado del Poder Constituyente, queramos sin embargo hacer algunas consideraciones en torno a la parte última. ,

¿Es conveniente estatuir la rigidez de las Constituciones durante un plazo determinado?

Para algunos es necesario señalar un plazo de intactibilidad constitucional, que haga posible un sano juicio del valor de la Constitución. Así se expresaba, por ejemplo, el diputado señor Gil Sanz ante las Cortes: "Es necesario que se dé tiempo suficiente para que la práctica aquilate la virtud o el vicio de las instituciones, y esto no se consigue sino cuando se llega a evitar que los vientos, ya se levanten en los salones de los palacios, ya en los clubs populares, con carácter revolucionario o reaccionario, sean lo bastante poderosas para barrer en su ímpetu las instituciones, con tanto celo y trabajo conquistadas. Es preciso buscar algunas garantías de estabilidad, algunas condiciones de que ha de haber tiempo suficiente para conocer los vicios y las ventajas de las instituciones que planteamos" (3).

¿Es necesario, realmente, un período prescrito para juzgar convenientemente de la eficacia de las normas? ¿Quién afirma que no bastará un plazo menor del establecido? ¿Cómo entonces conservar en vigencia normas que son perjudiciales?

El establecimiento de limitaciones temporales es una manera de actuar desprestigiante y peligrosa, pues las consecuencias que de su aplicación se pueden seguir, o es el quebrantamiento de la ley o la permanencia de una situación dañada.

Dejamos por lo pronto consignada, pues, la necesidad de la posibilidad del cambio constitucional.

Mas, ¿qué amplitud se le puede conceder a una modificación constitucional? ¿Dónde termina el cambio, la enmienda, y empieza una nueva obra?

¿Se puede aceptar la posibilidad de reformas en el núcleo esencial y definidor de la Constitución? ¿Es tal reforma?

No; como dice el profesor P. Lucas Verdú, "la Constitución sustancial (lo que otros llaman fórmula política, régimen político, etc.) debe quedar inalterada cuando se trata de una

(3) Diario de Sesiones de las Cortes de 1869. Discurso de 26 de Mayo de 1869. Tomo IV, pág. 2.351.

reforma de la Constitución y no de un hecho revolucionario" (4).

Las enmiendas constitucionales sólo podrán actuar mientras no supriman el carácter específico de la Constitución, pues tal supondría una nueva configuración, que escapa a la evolución pacífica del ordenamiento constitucional y pertenece a las modificaciones revolucionarias.

No se niega, entiéndase, que puedan modificarse las notas esenciales de una Constitución, sino que se hace una distinción entre los posibles cambios constitucionales: Cambios pacíficos y evolutivos, y cambios revolucionarios.

Tocamos aquí la postura interesante de quienes no admiten otras modificaciones de las Constituciones que aquellas que derivan de una revolución y sean necesarias hasta tal punto

El famoso unionista Posada Herrera, por ejemplo, sólo reconocía la posibilidad de funcionamiento del Poder Constituyente en circunstancias de extraordinaria necesidad. Para él, Poder Constituyente es el poder que es necesario en las grandes crisis:

"El Poder social —afirmó—, que se reviste de facultades omnímodas, no es el Poder de los tiempos normales, es un Poder constituyente.

La facultad de reformar las Constituciones sólo corresponde a los Poderes constituyentes y éstos nacen de las circunstancias; tienen calidades y condiciones indeclinables, que no pueden acomodarse a los tiempos regulares: nacen con la necesidad, duran tanto como ella y no corresponden a nadie, sino al primero que los ocupa.

Cuando una nave está en peligro, cuando las velas se han roto, cuando la tempestad brama por todas partes, cuando están prontos los marineros a tirarse al agua, cuando el jefe abandona el timón, si un hombre atrevido lo coge, lleva el barco hasta el puerto y da el grito de "tierra", ese hombre ha salvado la nave, ese hombre es el poder Constituyente" (5).

Sólo admite, pues, Posada Herrera, la posibilidad de modificar la Constitución en circunstancias graves, y esto por unas Cortes ordinarias o por cualquiera que se adueñe del Poder.

Su postura es interesante, pues equivale a decretar una petrificación de las normas constitucionales, que sólo puede destruirse mediante un manejo revolucionario. Considera que "hacer de un cuerpo regular, ordinario, un poder constituyente; establecer el precedente de que en todas épocas, en todas circunstancias, pueden las Cortes, con el Rey, reformar la

(4) PABLO LUCAS VERDÚ: "El problema de los cambios de la Constitución", en B. I. S. D. P. n.º 4, mayo-junio 1955, págs. 33-49.

(5) Diario de Sesiones de las Cortes 1844-6, Discurso de 13 de octubre de 1844. Tomo I, pág. 168.

Constitución del Estado, es plantar en la cúspide del poder social una bandera perpetua de revolución” (6).

Asimismo, tampoco le satisface el procedimiento de montar un Poder Constituyente especial: “No quería yo tampoco —dice— crear un Poder Constituyente. ¿Cómo habría de querer yo crear otro poder que tal vez no tuviera existencia tal legal? Esto no podía caber en mi cabeza. No he dicho que para reformar la Constitución se revistan los Poderes del Estado del carácter de Poder Constituyente, siempre temible, siempre peligroso y que expone al país a grandes trastornos. Ese poder lo ejerce una vez un aventurero que se apodera del pensamiento, de la voluntad del país; otras veces lo ejercen los Legisladores, que tienen el poder social por las leyes establecidas, y cuando de este último modo se pueden hacer las cosas, cuando a este medio se puede recurrir, medio que es el más obvio y natural, ¿cómo había yo de querer se nombrase un Poder Constituyente, de cuya legalidad pudiera alguno dudar?” (7).

Para Posada Herrera, pues, la revolución es el único medio que puede modificar una Constitución, en las que viene a considerar una especie de cláusula “rebus sic stantibus”, que autoriza en casos de gravedad una actuación reformadora revolucionaria.

No es esta nuestra postura. Nosotros admitimos el medio revolucionario, pero haciéndolo coexistir con otros y reservándolo para aquellas ocasiones en que se pretenda variar lo que Cánovas del Castillo llamaba Constitución sustancial de un pueblo, concepto interesante con el cual trató de demostrar la legitimidad del título de constitucional en un Rey, cuando ninguna Constitución tenía vigencia (8).

Para Cánovas, Constitución sustancial es la Constitución no precipitada en una fórmula expresa, pero que se halla latente en el espíritu político y social de un pueblo y vinculada a la nación por lazos históricos y psicológicos. “Ahora —decía— no existe Constitución alguna vigente y sin embargo nuestro Rey puede titularse Rey Constitucional, porque en el espíritu de nuestro pueblo hay una sustancia política vigente: Que el Rey con las Cortes gobierna. Que el Rey no es absoluto, sino que ha de obrar en armonía con unos límites tradicionales. Que el Rey es Constitucional” (9).

Aunque en este caso la proposición es una disculpa, una invención ingeniosa, el concepto de Constitución sustancial en sentido de profundo mecanismo político y social de un pueblo, es fecundo.

Creo que sí es posible afirmar la existencia de ese meca-

(6) Sesiones de las Cortes de 1844-6. Discurso de 31 de octubre de 1844. Tomo I, pág. 168.

(7) Diario de Sesiones de las Cortes de 1844-6. Discurso de 12 de noviembre de 1844. Tomo I, pág. 406.

(8) Fué en la época de la Restauración, antes de la Constitución de 1876.

(9) Discurso de Cánovas en las Cortes de 1876. Tomo I.

nismo político. Cada pueblo mantiene un juego ideológico y político tradicional y ese juego sólo puede destruirse mediante una empresa revolucionaria, más allá de cualquier reforma regular.

¿Equivale esto a justificar y consagrar la Revolución como factor necesario y bueno? Creemos que no hay inconveniente en que la vida del hombre se desarrolle por etapas evolutivas desde la revolución. Que la historia humana se divida en etapas de evolución, que empiezan y terminan en una revolución.

Por otra parte, no debe causar temor la revolución. "El suceso antijurídico —ha escrito el profesor Pérez Serrano—, lleva innata la tendencia a crear un nuevo y completo orden de Derecho" (10).

Y el ilustre jefe de los *puritanos*, Pacheco, escribió: "¿Quién puede negar que ha habido antes de ahora y que habrá, sin duda, más adelante, circunstancias en que los poderes legales y ordinarios no sepan ni puedan ya cumplir con su misión? Cuando esto haya sucedido yo insisto en sostener que Dios ha concedido la soberanía a aquel a quien ha dado la inteligencia de esa nueva situación, y a quien ha inspirado voluntad y dado poder para ordenarla. Napoleón tuvo su legitimidad tan digna, tan gloriosa, tan respetable, como la de antecesor, descendiente de cien monarcas" (11).

Ahora bien, que se le ofrezca a la Revolución una participación en el renovarse constitucional, no significa que se le conceda en la totalidad, como quería Posada Herrera. Las modificaciones que no atentan a la Constitución sustancial, en el sentido canovista, no pueden dejarse a la fuerza de la revolución, sino que han de llevarse a cabo en actuación evolutiva y estable, no petrificada (12).

¿Tiene conexión con esto la posición de quienes abogan en pro de la petrificación de los derechos humanos? ¿Se relaciona con los límites *trascendentes*? (13).

En las Cortes de 1869 se presentaron varias proposiciones solicitando la estipulación de unos límites absolutos para la reforma de los derechos humanos. El diputado don Ricardo Martínez Pérez, al apoyar su proposición afirmó: "El Estado es soberano, sí, pero esta soberanía está limitada por los derechos individuales, que son anteriores, que son superiores exteriores a la soberanía del Estado, derechos que el Estado no puede suprimir ni destruir. He aquí, pues, la soberanía

(10) NICOLAS PEREZ SERRANO: "El problema de la "desconstitucionalización", en B. I. S. D. P., n.º 7, nov.-dic. 1955, pág. 34.

(11) F. PACHECO: "Derecho Político Constitucional", Madrid, 1844, pág. 92.

(12) Las modificaciones que atentan a la Constitución formal y no sustancial han de tener un cauce de acción más fácil, que evite la petrificación e inadaptación a la situación. "La Constitución política, que debe seguir siempre los progresos legítimos de la sociedad, nunca debe tener un carácter de perpetuidad que no conviene a ninguna institución humana, y que contradice los progresos de la ciencia y los adelantos prácticos de la sociedad." J. LEON SERRANO: "Estudios sobre el régimen constitucional", Madrid, 1876, pág. 112.

(13) P. LUCAS VERDÚ: Ob. cit., pág. 40.

nacional, he aquí la soberanía del Estado, limitada por otra soberanía que es anterior y superior a él" (14).

¿Es aceptable?

El profesor P. Lucas Verdú ha afirmado que "no sólo son límites insoslayables frente a la revisión de los preceptos constitucionales, sino además principios *supra-constitucionales*, magnitudes que constituyen un *prius* del ordenamiento constitucional, porque encuentran su adecuada dimensión en la Ley natural" (15).

En esta materia sería conveniente hacer determinadas consideraciones. ¿En qué medida es lícito considerar como eternamente vigentes los derechos humanos? ¿No es, tal vez, engreimiento? ¿No cabe una abdicación de todos o de algunos?

Por otra parte, ¿no pertenecen esos derechos a la Constitución sustancial de un pueblo? ¿No son, entonces, según nuestra postura, irreformables por otro camino que no sea la revolución?

Y no reconociendo esto ¿hasta qué punto son inabdicables tales *supra-constitucionalidades*? ¿Qué habría de hacerse con la suspensión de garantías? ¿Son abdicables o no lo son? (16). ¿Es esto, tal vez, indicio de lo que el profesor Pérez Serrano ha denominado "la vocación a la perpetuidad"?

Las conclusiones que nosotros adoptamos en este punto son: La modificación regular no debe tocar el campo de los derechos individuales, como tampoco pueden padecer una suspensión de vigencia. La revolución es el único instrumento legítimo para hacerlo.

Sólo podrán suspenderse en aquellas situaciones que provoquen una especie de revolución. De esta manera la suspensión de garantías sería algo así como una pequeña modificación revolucionaria.

* * *

Pasemos ahora a otro punto. ¿Qué órgano ha de actuar en las reformas que no van en contra de la Constitución sustancial?

La cuestión de cuál sea el órgano constituyente tiene una gran importancia, por cuanto está íntimamente enlazada con el carácter de la soberanía. El hecho de que ésta resida en el Rey, en el pueblo, o en el pueblo con el Rey, califica al procedimiento de revisión constitucional (17).

(14) Diario de Sesiones de las Cortes de 1869. Discurso de 26 de mayo de 1869. Tomo IV, pág. 2.347.

(15) P. LUCAS VERDÚ: Ob. cit., pág. 42.

(16) En su discurso de 14 de marzo de 1876, el Sr. Mena y Zorrilla dijo: "Si los principios ilegales se imponen a todo el mundo, si son ilegales los derechos de la Constitución, tendrán que imponerse igualmente sin que puedan suspenderse. Si la verdad fuera absoluta, no podría suspenderse; y si por una causa accidental se pueden suspender temporalmente, por una causa permanente tendréis que convenir se podrán modificar." Tomo I, pág. 138.

(17) "La cuestión de la soberanía —escribió F. Pacheco— es la verdadera cuestión del Poder Constituyente". Ob. cit., pág. 71.

Si la soberanía reside en el pueblo solo, éste será competente para establecer variaciones en la Ley Fundamental. Tal es el sistema montado, por ejemplo, en la Constitución de Cádiz.

En un régimen en que se establezca la supremacía del monarca, éste será el legítimo reformador. En este caso no habrá necesidad de señalar el procedimiento de reforma.

Y si se trata de un sistema doctrinario, el común acuerdo entre el Monarca y las Cortes será el procedimiento reformador. Tampoco hay en este caso necesidad de expresar el camino de la reforma (18). Así, pues, la institución de un Poder Constituyente especial, es muestra de la soberanía popular, nacional.

Mas, por otra parte, ¿no indica una cierta desconfianza, un temor?

Efectivamente, la consagración de un procedimiento especial y limitador para modificar la Constitución, es índice del miedo que tienen los autores de la Constitución: miedo a una reforma que dé al traste con sus conquistas.

El control especial de los cambios de la Constitución representa un sistema de garantías, garantías de las fuerzas sociales e ideológicas, que vigentes en el pueblo, aunque en minoría, no lo están en el sistema constitucional.

De aquí la siguiente proposición: La rigidez constitucional es proporcional a la homogeneidad ideológica de los pueblos.

Donde hay estabilidad ideológica no es necesario tomar cautela de nadie, puesto que en el poder está el total del pue-

(18) En España, la misma lucha mantenida con respecto a la residencia de la soberanía se dió en la cuestión del órgano competente para la reforma constitucional. Mientras los elementos más liberales exigían que la confrmación de las leyes fundamentales fuera una facultad exclusiva de la nación, otros negaban la validez de la reforma si no se hacía por el monarca, y unos terceros, más templados, radicaban la potestad en las Cortes con el Rey. "La reforma cuenta por adversarios —exponía la Comisión encargada de la reforma constitucional de 1845— a los que no reconocen en las Cortes con el Rey, la potestad de hacer en las Constituciones políticas las mudanzas y correcciones que aconsejan a veces la variedad de los tiempos y el bien del Estado.

Los adversarios de la reforma son de dos especies: la de aquellos que hacen venir del cielo la soberanía y la asientan en el trono, y la de los que la hacen venir del pueblo y la asientan en una congregación de sus representantes.

Parecióle a la Comisión que la verdadera doctrina huye de estos extremos; que para descubrir las fuentes de la soberanía no era necesario bajar tanto ni subir a tan incommensurables alturas; y ayudándose de la historia, libro de perpetua enseñanza para los hombres de Estado, descubrió que allí donde han prevalecido estas máximas se ha convertido siempre la potestad en tiranía...

Los pueblos miran como sencilla y natural que las reformas políticas procedan de aquella suprema autoridad de donde todo procede como de un manantial fecundísimo. La potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida, y ésta en nuestra España no es sino las Cortes con el Rey. "Lex fit consensu populi et Constitutione Regis."

Las Cortes con el Rey son la fuente de las cosas legítimas: su potestad alcanza a todo. Diario de Sesiones de las Cortes de 1844-6. Tomo I, pág. 285.

La posición de la Comisión se pretendió justificar por numerosos diputados rastreando el sistema a través de nuestra Historia. Díez Cid citaba disposiciones del Fuero Juzgo, y pretendió hacer ver que allí las Cortes con el Rey eran la autoridad competente para reformar, derogar o hacer las leyes fundamentales. Véase su discurso de 12-XI-1844. Diario de sesiones. Tomo I, pág. 409.

Aunque no de manera tan grotesca, en parecido sentido se exponía el entonces ministro de la Gobernación, D. P. J. Pidal. Discurso de 11-XI-1844. Diario. Tomo I, pág. 377.

(19) Diar. Cort. 1844-6. Discurso de 9-XI-1844, Tomo I, pág. 309.

blo; cuando la ideología del poder es la ideología del pueblo, no es menester un control especial.

Por el contrario, en países donde existan potentes grupos que no reconozcan los supuestos de los otros, el que está en el mando se defenderá estableciendo un procedimiento que le asegure en cierta medida la vigencia de la Constitución.

¿Es conveniente tal actuación?

Desde luego, lo deseable sería una funcionalidad libre de la Constitución a la sociedad. Pero cuando se pretenden modificaciones trascendentales, es preciso un determinado proceso garantizador. Sin él entrarían nuevos criterios a defender su valor de una manera cruenta, siendo necesario que los nuevos principios se apliquen a la realidad solamente después de haber vencido un largo combate teórico.

La erección del Poder Constituyente presta, pues, estabilidad relativa a las normas; estabilidad, como se ha indicado, necesaria. "Las reformas constitucionales —afirmó el diputado La Toja— causan siempre aversión a la que se consideran afectados en sus intereses y aun burlados en sus esperanzas. Cualquier variación hecha a la Ley fundamental del Estado, abarca siempre de frente, directa, a una gran parte de los españoles.

Esto para el caso de que exista incongruencia entre el contenido de la Constitución y la modificación que se pretende. Mas, ¿y cuándo no se da esa oposición? ¿Cuándo el cambio no es de sustitución, sino de complemento?

No hay inconveniente ni peligro alguno en que el órgano legislativo ordinario haga adiciones que sean prolongación del espíritu de la Constitución. No hay inconveniente en que el Poder legislativo añada a la libertad de manifestar las ideas propias por la prensa, la libertad de hacerlo por la radio, la televisión o el cine. No hay inconveniente en que la jurisdicción legislativa añada a la inviolabilidad de correspondencia por carta, la inviolabilidad telefónica o telegráfica. No hay inconveniente en que el poder legislativo añada a la Constitución normas que sean legislación de la analogía.

Naturalmente que en este campo existirá también una rigidez, rigidez de discriminación; la rigidez se referiría a la determinación de materias; a la diferenciación entre lo que se opone y lo que va en armonía con la realidad constitucional. Con ella, la flexibilidad de las materias que se complementan queda notablemente disminuida, y sólo serán materias flexibles aquellas que no sea posible trastocar por lo claro de la analogía, sin el peligro de una reacción de la opinión pública (20).

* * *

(20) Como se ve, con este sistema viene a cobrar importancia directa la opinión pública. Desde luego la opinión pública se nos presenta como "un factor de la integración social que no puede olvidarse en la teoría de los cambios de la Constitución y que aparece a medio camino de los datos jurídicos positivos y de la vertiente sociológica". P. LUCAS VERDÚ, ob. cit. pág. 36.

Y, por último, queremos hacer algunas consideraciones en torno a las materias que han de gozar las garantías de la rigidez.

No quedarán defraudadas las garantías de la Constitución, si quedan sin la misma protección las leyes orgánicas? ¿No será preciso establecer para la reforma de éstas el procedimiento constituyente?

Entiéndase que no se pretende incluir dentro de la Constitución las materias que son objeto de las leyes orgánicas (Ley Electoral, Orden Público, Leyes Provincial y Municipal, de los Tribunales, etc.) (21), sino tan sólo extender las garantías en caso de reforma, dada la unión que existe entre las normas propiamente constitucionales y las orgánicas.

Véase, por ejemplo, el art. 31 de la Constitución de 1869: "Las garantías consignadas en los artículos... no podrán suspenderse sino por medio de una ley..."

Promulgada aquélla, el territorio en que se aplicare se regirá durante la suspensión por la *ley de orden público establecida de antemano*."

¿Qué efectividad puede tener este precepto si la Ley de Orden Público es reformable por las Cortes Ordinarias? (22).

Creemos, pues, conveniente la extensión de las garantías.

* * *

Dejamos así montado un sistema tripartito, en el que se distinguen:

1.º Modificaciones revolucionarias referidas a un contingente de principios que forman la Constitución sustancial, en el sentido canovista, expuesto. También a los derechos humanos, que tampoco podrán ser suspendidos sino en plan revolucionario.

2.º Modificaciones por el Poder Constituyente, cuando se trata de reformas que yendo en contra de la Constitución formal, no lo hacen en contra de la sustancial. También cuando lo que se pretende reformar son las Leyes Orgánicas.

3.º Una serie de modificaciones que pueden realizarse por el Poder legislativo ordinario. Son modificaciones complementarias y realizadas en la vía de la analogía.

Es este el sistema que estimamos más conveniente para mantener la armonía de las Leyes Fundamentales de una nación, y su realidad política y social.

MANUEL ANDRINO HERNANDEZ

21) Creemos exactísimas estas frases del profesor LUCAS VERDÚ: "Hoy la amplitud de las Constituciones, el afán de introducir al amparo de la rigidez contenidos heterogéneos que son ajenos a la estricta materia constitucional, y sobre los que no reina la coincidencia en su aceptación, motivan el repentino mudar de las Constituciones y el fenómeno de Constituciones nominales que tienen vigencia pero no eficacia". Ob. cit., pág. 37.

(22) El Sr. Morales Díaz, pronunció en las Cortes del 69 un discurso en que dijo: "Todos comprendemos lo gravemente peligroso que es dejar las leyes orgánicas a merced de Cortes Ordinarias, que puedan introducir en ellas otro espíritu distinto del espíritu liberal que haya presidido en la Asamblea Constituyente para la formación de la Constitución, pudiendo llegar hasta el extremo de desnaturalizar por completo la obra constituyente". Diar. Ses. Tmo IV, pág. 2.363.